



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-549
20 de agosto de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 8 de julio del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Nelcy Herrera Fierro contra el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso ejecutivo con radicado 2020-00257-00, el 11 de febrero de 2021, presentó escrito en el que solicitaba la corrección del oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva al encontrarse con error en el nombre del demandado; sin embargo, a la fecha, el despacho no ha realizado actuación alguna con el fin de aclarar la comunicación.
 - 1.2. Esta Corporación en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 19 de julio de 2021, requirió al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término respondió el requerimiento, señalando lo siguiente:
 - a. El 11 de febrero de 2021, se allegó solicitud de corrección del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
 - b. El 19 de julio de 2021, el juzgado negó la corrección del oficio que comunicó la medida cautelar, al considerar que fue presentada por el doctor Hugo Fernando Murillo Garnica, abogado que no hace parte del proceso.
 - c. El 21 de julio de 2021, se notificó la decisión en estado No. 053.
 - d. Indicó que la posible tardanza para resolver la solicitud se debió a los múltiples memoriales que son presentados por los usuarios cada día y el limitado personal del despacho para evacuar los requerimientos.
 - e. Finalmente, señaló que debido a la congestión que representa los memoriales que son allegados al despacho, dispuso un plan de mejora con el fin de mitigar los tiempos de respuesta para garantizar una oportuna respuesta al usuario; señaló que

frente a las 910 solicitudes antiguas que actualmente se encuentran en el juzgado, redistribuyó por cantidades iguales entre los cuatro empleados que integran el despacho los escritos referenciados; además, expuso que con el fin de tener mayor contacto con los sujetos procesales habilitó una línea telefónica móvil, circunstancias que con el plan de acción busca el juzgado garantizar una atención inmediata a los usuarios.

2. Debate probatorio.

- a. El funcionario con la respuesta a su requerimiento adjuntó la notificación por estado No. 053 del 21 de julio de 2021 y el auto proferido el 19 de julio de 2021
- b. La usuaria no aportó ningún elemento material probatorio.

3. Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada para resolver la solicitud presentada el 11 de febrero de 2021, con el fin de corregir el oficio que fue remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con ocasión a la medida decretada en el proceso ejecutivo con radicado 2020-00257-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 C.P. y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario probar que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁵*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

² Sentencia T-577 de 1998. Corte Constitucional

³ Sentencia T-604 de 1995. Corte Constitucional

⁴ Sentencia T-292 de 1999. Corte Constitucional

⁵ Citada en la Sentencia T-030 de 2005. Corte Constitucional

⁶ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así, la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

⁷ Sentencia T-030 de 2005. Corte Constitucional

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales allegadas y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

El juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los litigios.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con la petición de la señora Nelcy Herrera Fierro, debido a que el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva desde el 11 de febrero del año en curso, no ha realizado la corrección del oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva mediante el cual se le comunicó una medida cautelar decretada en el litigio.

Al respecto, debido a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de este año, medida que fue prorrogada sucesivamente hasta el 1° de julio del año anterior.

Esta condición llevó a que, desde el momento en que levantaron los términos judiciales, en casi todos los despachos y secretarías judiciales del país se presentara un represamiento de actuaciones pendientes por resolver en cada expediente judicial en estado activo; además, generó que se empezaran a radicar vía correo electrónico múltiples solicitudes por los usuarios con el fin de pretender impulso procesal de los expedientes, realidad de la que no se exceptúa el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva como lo expuso en la respuesta al requerimiento realizado por esta Corporación y que a la fecha aún se sigue presentado.

Además de la congestión judicial, es evidente el aumento de la carga laboral para los empleados de los juzgados debido al plan de digitalización acorde con los protocolos dispuestos en la Circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, situación que requiere de una mayor disponibilidad de tiempo para el cumplimiento de dicha labor.

En ese orden de ideas, se evidencia que al ponderar las dificultades sobrevinientes y ajenas a la dinámica judicial que han tenido que afrontar los servidores judiciales derivada de la

pandemia COVID-19, como la congestión judicial por los múltiples memoriales presentados cada mes por los usuarios, la adaptación al trabajo en casa y la virtualidad, así como la organización del trabajo con el fin de iniciar la digitalización de los despachos, estas situaciones han impulsado a que los funcionarios judiciales adopten acciones y herramientas que les permitan sortear necesidades puntuales para garantizar un servicio de administración de justicia oportuno en la medida de las posibilidades, como lo hizo el juzgado vigilado, pues con el fin de evitar que se siguieran presentando tardanzas para resolver las actuaciones pretendidas en los memoriales que fueron radicados por los sujetos procesales, el Juez elaboró un plan de mejoramiento con el fin de resolver 910 memoriales que se encuentran en el despacho pendientes para resolver, sin dejar de lado los escritos que se presentan a diario, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, medidas que adoptó procurando por el mejoramiento continuo de la prestación del servicio y, así, darle continuidad al proceso.

Por consiguiente, al evidenciarse que el despacho judicial se encuentra adelantado las medidas necesarias para mitigar el impacto que ha generado la transición de la justicia a la virtualidad y ha adoptado los correctivos para superar la situación que se ocasionó en el proceso ejecutivo, como se dispone en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en el artículo 6, inciso 3, en ese orden de ideas, no resulta procedente abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Cusas y Competencias Múltiples de Neiva como correctivo del asunto de vigilancia.

Finalmente, aunque la solicitud de vigilancia judicial la presentó la señora Nelcy Herrera Fierro en su condición de demandante en el proceso ejecutivo, al verificar el motivo de inconformismo, el memorial presentado el 11 de febrero de 2021, fue remitido por el doctor Hugo Fernando Murillo Garnica, abogado que se identifica como apoderado de la parte ejecutante; sin embargo, el juzgado advirtió en la providencia la inexistencia de poder otorgado al profesional en derecho para representar a la usuaria, por lo anterior, al no estar legitimado para actuar en el proceso, el asunto objeto de vigilancia no se puede entender como un incumplimiento que haya generado mora en el trámite judicial y, en ese sentido, tampoco un perjuicio a cargo del director del despacho y del proceso.

7. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una actuación y decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁸.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, lo anterior, teniendo en cuenta el plan de mejoramiento elaborado mediante oficio 632 del 22 de julio 2021, con el fin de dar trámite a las solicitudes pendientes por resolver.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

⁸ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTIUCLO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la señora Nelcy Herrera Fierro, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Cumplido lo anterior, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.